

Clase: PERTENENCIA  
Demandante: GLORIA MERCEDES PERALTA CARDOZO  
Demandado: ERNESTO PABON CAMACHO Y OTROS  
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00047-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que según la constancia secretarial que antecede, se aprecia que dentro del término otorgado el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones de mérito presentadas por la Sociedad C CAICEDO TOVAR S EN C - EN LIQUIDACION, las mismas se tendrán por contestadas.

Como quiera que dentro de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad C CAICEDO TOVAR S EN C - EN LIQUIDACION, se encuentra la que denominó inepta demanda, la cual corresponde más exactamente a una excepción previa, tal y como lo indica el apoderado judicial de la demandante, se permite este Despacho precisa que la misma se rechaza de plano toda vez que al tramitarse el presente asunto bajo las reglas de un proceso verbal sumario el inciso sexto del artículo 391 del código general del proceso indica que los hechos que se configuren como excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, presupuesto legal que no se cumplió por parte del apoderado judicial de la sociedad, ya que el escrito de recurso debió presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se tuvieron como notificados por conducta concluyente, esto es el proferido el 05 de diciembre de 2022, el cual quedó ejecutoriado el día 06 de diciembre de 2022 a la última hora hábil laboral, por lo cual los tres días con los que contaban para presentar el escrito trascurrieron durante los días 7, 9 y 12 de diciembre de 2022 y el documento de presentación de excepciones se allegó solo hasta el 17 de enero de 2023.

Siendo evidentemente extemporánea la proposición de la misma toda vez que el término establecido por la norma para presentarlas se encontraba totalmente vencido.

En cuanto al escrito de certificación de notificación personal realizado a la Sociedad Sanpalmaral Ltda, y que allegó el apoderado judicial de la demandante, se observa que la remitida por correo electrónico no puede tenerse en cuenta ya que no se puede evidenciar la fecha y hora en la cual fue remitida y mucho menos se pueden contabilizar los términos como quiera que no puede constatarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo o se dio el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Asimismo, se recuerda que se puede proseguir con el trámite de notificación por emplazamiento si se cumple con lo indicado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo cual se le exhorta al apoderado judicial para que adelante el trámite de notificación de la sociedad Sanpalmaral.

Conforme a lo anterior se dispone:

**.- PRIMERO:** TENER POR CONTESTADAS por la parte de la demandante las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la sociedad C CAICEDO TOVAR S EN C - EN LIQUIDACION.

**.-SEGUNDO:** RECHAZAR de plano la excepción denominada INEPTA DEMANDA propuesta por la la sociedad C CAICEDO TOVAR S EN C - EN LIQUIDACION, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**.- TERCERO:** Precisar al apoderado judicial de la parte demandante que para continuar con el trámite de notificación de la demandada sociedad Sanpalmaral Ltda debe observarse correctamente lo indicado en la respectiva normatividad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.017 de fecha 28 de marzo de 2023,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria